



## INFORME N° 631

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

### SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el [REDACTED] en su carácter de socio gerente de la firma [REDACTED], por derecho propio y en representación de la rubrada, interpone (fs. 1262/1273) recurso de reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, obrante a fs.1252, determinativa de los ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales – Ley 5110, los intereses y penalidades pertinentes.

Manifiesta que la aplicación de los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) lo convierte en deudor por un hecho imponible ajeno a su persona.

Expresa agravios por no estar motivados los ajustes practicados, las multas e intereses, a los que, por otra parte, tilda de usurarios.

Señala que la inspección no tuvo en cuenta que las actividades realizadas por la firma, tales como venta de pan y derivados de las harinas, leche entera, fluida, descremada o en polvo, etc., se encuentran comprendidas en las prescripciones del artículo 160 inc. i) del Código Fiscal vigente y en su caso exentas de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, manifiesta disconformidad con las diferencias determinadas por la fiscalizadora, correspondiente a los Anticipos 01 a 03/09 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por cuanto, a su entender, no fueron tomadas las retenciones en tiempo y forma.

Cuestiona la pérdida de los beneficios de reducción de alícuotas, aplicables a la Ley 5110 desde el período 04/05 a 01/07 que efectuara el Organismo.

Efectúa reserva de la cuestión Constitucional, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y vía Recurso Extraordinario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fs. 1289, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, mediante Informe N° 1380/10.

En efecto, en cuanto a la extensión de la



responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argumentado en tal sentido.

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo sostenido por el quejoso.

Con respecto a la actividad exenta que dice desarrollar la rubrada cabe señalar, que ella es quien debe aportar la documentación que justifique la dispensa invocada, para ello debió aportar las facturas que refieran a las compras a los proveedores por *"pan común y leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos definida en los artículos 558, 559, 562 y 567 a 569 del Código Alimentario Nacional"*.

Por lo que, no habiendo aportado tales elementos probatorios, las ventas que efectuara, refieren -sin lugar a dudas- a productos derivados de la harina que por sus características exceden la calificación de común, en cualquiera de sus variantes y, la leche fluida o en polvo, corresponde a las adicionadas con vitaminas y/o minerales, cuya comercialización resulta, por ende, gravada.



## INFORME N° 631

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Conforme lo señala la Subdirección de Fiscalización Externa N° 3 de Rosario a fs. 1285, las retenciones y/o percepciones consideradas en la presente verificación fueron tomadas en la fecha en la cual los agentes de retención y/o percepción las informaron, coincidente con la fecha en que debieron ser deducidas o consideradas como pago a cuenta.

La caída del beneficio de reducción de la alícuota inherente a Aportes Sociales – Ley 5110 obedece a diferencias determinadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no a una omisión en el pago de intereses resarcitorios a que hace alusión la agraviada, por lo que corresponde denegar el planteo de la rubrada.

Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) y las tasas son expresamente fijadas por el Ministerio de Hacienda (hoy Economía), conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

Las multas están previstas en el artículo 45 de la norma legal vigente, aplicándose para su graduación la Resolución General N° 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

La reserva del caso federal invocada por el contribuyente, es un derecho que le asiste, no obstante no es una discusión a dar en este ámbito dado el carácter eminentemente administrativa de la presente etapa recursiva.

Por lo expresado precedentemente y en coincidencia con el criterio sostenido por la Subdirección preopinante en el Informe N° 1380/10 (fs.1289), esta Dirección General aconseja no hacer lugar al recurso incoado por el [REDACTED], por derecho propio y en representación de la firma [REDACTED].

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 06 de diciembre de 2010.**  
gr/aa.

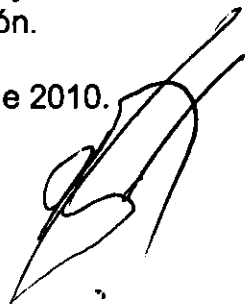
  
C.P.N ALICIA G. ARCUCCI  
ABESORA

C.P.N. LUISA GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06  
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 01 de diciembre de 2010.**  
gr.



C.P.N JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



REF.: EXPTE. N° [REDACTED]  
(7 tomos)  
[REDACTED]  
s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 05 de enero de 2011.

A los fines dispuestos por Resolución Individual N° [REDACTED] cuyas copias se adjuntan, cúrsese a Administración Regional Rosario.

Se deja constancia que este decisorio se comunicará a la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuando finalice el período de feria de dicho Organismo.  
gm.

NELSON ARSENI O IMHOFF  
Subdirector Secretaría Ge  
a/c Resol. Int. 026/11  
Administración Fiscal de Impuestos